



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 201

Jueves 24 de Agosto de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### LEY ELECTORAL.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50,000 almas de su población, y propondrán por cada 85,000 tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, é propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que puedan tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las tres primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado, y en este sorteo quedando de que en quanto sea posible se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parcia-

les cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algún Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, correspondé á cada provincia nombrar en las proximas elecciones generales los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

#### CAPITULO II.

#### De las calidades necesarias para ser electos.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellón por lo menos de contribuciones directas, metidas ó de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baje de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1,500 reales vellón, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza ó pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio existan las leyes estatutos y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residen, y los propietarios con las escrituras de arriendo ó otros contratos de la misma especie cuando los haya, y si no los hay, con los justiprecios de pósitos nombrados por los ayuntamientos en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, serán comprendidos en este caso si acreditan el cultivo de sus tierras.

Pagar en balanza de arrendamiento ó poseer una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 50,000 reales vellón al año, bien sea por los arriendos que cultivos ó aprovechamientos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las minas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera

especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2,500 reales vellón de alquiler anual en Madrid, 1,500 reales vellón en los demas pueblos que pasen de 50,000 almas, 10,000 reales vellón en los que escedan de 20,000 almas y 400 reales en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y la que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 reales vellón de renta propia y pagar 20,000 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision.
- 2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que esten en quiebra ó fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

### CAPITULO III.

#### De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el artículo 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los quince dias en que esten expuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distritos electorales la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándole á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial de la misma.

### CAPITULO IV.

#### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se puede concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que espida el jefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el art. 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el art. 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones que diere, y á pasar los correspondientes autos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del dia 1.º de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito; y bajo la presidencia del alcalde de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores, durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre las dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero, en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos. Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber, la que contiene los nombres de los Diputados, y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

**Art. 30.** Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado a los electores, se quemará a presencia de estos todas las papeletas.

**Art. 31.** Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

**Art. 32.** A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

**Art. 33.** El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto a pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas, y de las resoluciones que recaigan, especial mención en el acta si el reclamante lo pide.

**Art. 34.** El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta a la capital de la provincia, y asista allí el escrutinio general de los votos.

**Art. 35.** Este escrutinio general se hará el duodécimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los Diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el jefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados a pluralidad absoluta de votos las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten; y si en alguna votación ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

**Art. 36.** Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la elección, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el artículo 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos precisos; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen a ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes a quienes corresponda; y solo en el caso de que no los haya, se procederá a completar la lista triple por medio de segunda elección.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que a cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias a un tiempo en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes a quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido; y donde no haya suplentes se procederá a segunda elección.

**Art. 37.** En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los Diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan, si el reclamante lo pide.

**Art. 38.** Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el jefe político remita una al Gobierno a fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra a cada Senador cuando sea nombrado, y otra a cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse a ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador, sin que para ser admitido, en el caso indispensable, presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma elección.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la Diputación provincial.

**Art. 39.** El jefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia, y la lista nominal de todos los electores que han concurrido a votar en ella.

**Art. 40.** Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores que corresponde proponer a la provincia, ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el jefe político a segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden a la provincia, no se procederá a segunda elección si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

**Art. 41.** Tambien se proveerá por medio de segunda elección cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de diputados suplentes para reemplazar a los propietarios en los casos previstos en el artículo 5.º de la presente ley.

**Art. 42.** En la convocación para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada diputado que falta nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

**Art. 43.** En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

**Art. 44.** En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de diputados, incluso los suplentes, ni de candidatos para senadores, que los que faltan para completar el número correspondiente a la provincia.

**Art. 45.** Para ser nombrado diputado ó propuesto para senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

**Art. 46.** Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

**Art. 47.** Las vacantes de senador y las de diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme a las elecciones generales.

**Art. 48.** Atendiendo a los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposicion pública de las listas antes de cada elección general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

**Art. 49.** Todas las operaciones relativas a la elección se harán en público.

**Art. 50.** En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

**Art. 51.** Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espellido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas a que pueda haber lugar.

**Art. 52.** Al que presidiere las juntas electorales esta mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, a cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

**Art. 30.** Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado a los electores, se quemará a presencia de estos todas las papeletas.

**Art. 31.** Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

**Art. 32.** A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

**Art. 33.** El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto a pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas, y de las resoluciones que recaigan, especial mención en el acta si el reclamante lo pide.

**Art. 34.** El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta a la capital de la provincia, y asista allí el escrutinio general de los votos.

**Art. 35.** Este escrutinio general se hará el duodécimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los Diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el jefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados a pluralidad absoluta de votos las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten; y si en alguna votación ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

**Art. 36.** Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la elección, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el artículo 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos precisos; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen a ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes a quienes corresponda; y solo en el caso de que no los haya, se procederá a completar la lista triple por medio de segunda elección.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que a cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias a un tiempo en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes a quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido; y donde no haya suplentes se procederá a segunda elección.

**Art. 37.** En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los Diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan, si el reclamante lo pide.

**Art. 38.** Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el jefe político remita una al Gobierno a fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra a cada Senador cuando sea nombrado, y otra a cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse a ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador, sin que para ser admitido, en el caso indispensable, presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma elección.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la Diputación provincial.

**Art. 39.** El jefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia, y la lista nominal de todos los electores que han concurrido a votar en ella.

**Art. 40.** Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores que corresponde proponer a la provincia, ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el jefe político a segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden a la provincia, no se procederá a segunda elección si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

**Art. 41.** Tambien se proveerá por medio de segunda elección cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de diputados suplentes para reemplazar a los propietarios en los casos previstos en el artículo 5.º de la presente ley.

**Art. 42.** En la convocación para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada diputado que falta nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

**Art. 43.** En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

**Art. 44.** En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de diputados, incluso los suplentes, ni de candidatos para senadores, que los que faltan para completar el número correspondiente a la provincia.

**Art. 45.** Para ser nombrado diputado ó propuesto para senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

**Art. 46.** Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

**Art. 47.** Las vacantes de senador y las de diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme a las elecciones generales.

**Art. 48.** Atendiendo a los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposicion pública de las listas antes de cada elección general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

**Art. 49.** Todas las operaciones relativas a la elección se harán en público.

**Art. 50.** En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

**Art. 51.** Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espellido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas a que pueda haber lugar.

**Art. 52.** Al que presidiere las juntas electorales esta mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, a cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

